



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/89/2018 Y ACUMULADO RA/90/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación identificados con las claves **RA/89/2018** y **acumulado RA/90/2018**, promovidos por Ignacio Sergio Uruga Peña, Representante propietario del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar la omisión del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de entregarle al partido que representa las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, y la omisión de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca** de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de los medios de impugnación. Con fechas dos y tres de agosto del presente año el Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral Local, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y ante el Instituto Electoral Local, respectivamente; a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión del Instituto Electoral Local de entregarle al partido que representa las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año; además, por parte de la Secretaría de Finanzas la omisión de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año.

2. Recepción de los medios de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha nueve y diez de agosto del presente año, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación promovidos por el Representante propietario del Partido del Trabajo, por lo que, en auto de nueve y diez de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de dicha Sala ordenó remitir las demandas a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Recepción de los medios de impugnación en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación. Con fecha trece y quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo por recibidos los medios de impugnación y ordenó integrar los expedientes SX-JRC-206/2018 y SX-JRC-219/2018.

4. Remisión de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar las demandas a recurso de apelación para que este Tribunal Electoral Local determine lo que en derecho proceda.

5. Recepción de los Recursos de Apelación. Con fecha veinte de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficio oficios de notificación del Actuario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales remitió los escritos de demanda presentados por el Representante propietario del Partido del Trabajo en Oaxaca y sus anexos.

6. Radicación y turno. Por proveído de veinte de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números **RA/89/2018 y RA/90/2018**. Asimismo, turnó los autos de los medios de impugnación a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

7. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdos de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibidos los expedientes en esta ponencia.

8. Vista al actor. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente RA/89/2018 se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a diversas constancias remitidas por la autoridad responsable.

9. Acuerdo de requerimiento. En auto de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente RA/89/2018, se tuvo por perdido el derecho del actor a realizar manifestación respecto a las documentales con las que se le otorgó vista y se requirió al Instituto Electoral Local, para que informara a este Tribunal si ya había efectuado el pago de prerrogativas al Partido del Trabajo, correspondiente al mes de agosto del presente año.

10. Vista al actor. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año, dictado en el expediente RA/89/2018 se otorgó vista al actor con las documentales remitidas por el Instituto Electoral Local, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Propuestas de desechamiento. Por acuerdos de cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por desahogada la vista antes precisada, así mismo, al advertirse la notoria improcedencia de los medios de impugnación intentados, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

12. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el Partido del Trabajo, es la omisión del Instituto Electoral Local de entregarle al citado partido las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año; además, por parte de la Secretaría de Finanzas la omisión de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda presentados por el actor, para promover los medios de impugnación identificados con los números RA/89/2018 y RA/90/2018, se advierte que dichos recursos guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los dos recursos de apelación el actor es el mismo, esto es Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante propietario del Partido del Trabajo, e impugna los mismos actos y señala a las mismas autoridades como responsables, esto es, impugna la omisión del Instituto Electoral Local de entregarle las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año; además, impugna de la Secretaría de Finanzas la omisión de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año.

Así mismo, señalan como autoridades responsables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**



ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **RA/90/2018**, al expediente **RA/89/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el acto o resolución impugnada quede sin materia.

Se dice lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**



...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso**;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

La causal de improcedencia consiste en la falta de materia se compone de dos elementos:

1.- Que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;

2.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación

quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso la parte actora controvierte la omisión del Instituto Electoral Local de entregarle al Partido del Trabajo las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año; además, controvierte de la Secretaría de Finanzas la omisión de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año.

Así mismo, el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado en el expediente RA/89/2018 de



fecha dieciséis de agosto del año en curso¹, anexó al mismo copias certificadas de lo siguiente:

- Dos reportes de transferencias SPEI de nueve de agosto del presente año².
- Recibo expedido por la Coordinación de recursos financieros del Instituto Electoral Local a favor de la Representante financiera del Partido del Trabajo, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho³.
- Dos recibos de ingresos en efectivo de nueve de agosto del presente año con números de folio 0188 y 0192, expedidos a favor del Partido del Trabajo⁴.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con dichas constancias, mediante acuerdo de siete de septiembre del presente año, se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que dicha vista haya sido desahogada no obstante que el actor fue debidamente notificado como consta en autos.

Posteriormente, este Tribunal requirió mediante acuerdo de catorce de septiembre del año en curso emitido en el expediente RA/89/2018, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, informara si ya había efectuado el pago de prerrogativas al Partido del Trabajo, correspondiente al mes de agosto del presente año.

¹ Visible a foja 90 de autos del expediente RA/89/2018.

² Visible a fojas 94 y 97 de autos del expediente RA/89/2018.

³ Visible a foja 95 de autos del expediente RA/89/2018.

⁴ Visible a fojas 96 y 98 de autos del expediente RA/89/2018.

Por lo que, en cumplimiento a dicho requerimiento el Instituto Electoral Local mediante oficio IEEPCO/SE/1251/2018⁵, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, remitió copias certificadas de lo siguiente:

- Dos reportes de transferencias SPEI de seis de septiembre del presente año⁶.

- Dos recibos de ingresos en efectivo de seis de septiembre del presente año con números de folio 0195 y 0194, expedidos a favor del Partido del Trabajo⁷.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con las documentales antes expuestas, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año dictado en el expediente RA/89/2018, se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de veinticuatro de septiembre del presente año, en la que Noel Rigoberto García Pacheco, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido del Trabajo adujo que, la autoridad responsable pagó las prerrogativas del Partido del Trabajo de los meses de julio y agosto hasta el seis de septiembre del año en curso.

Además manifestó que, no debe sobreseerse el asunto ya que a la fecha la autoridad responsable no ha pagado las prerrogativas del mes de septiembre.

⁵ Visible a foja 192 de autos del expediente RA/89/2018.

⁶ Visible a fojas 193 y 195 de autos del expediente RA/89/2018.

⁷ Visible a fojas 194 y 196 de autos del expediente RA/89/2018.



De lo expuesto en líneas que anteceden y de las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que el Instituto Electoral Local ya efectuó el pago de prerrogativas al partido político actor por los meses de julio y agosto del presente año, que fueron las omisiones de las que se dolía el actor.

Por lo que, **dichas omisiones quedaron insubsistentes** con motivo de los pagos efectuados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al partido actor el nueve de agosto y seis de septiembre del presente año.

Se dice lo anterior, pues de los cuatro reportes de transferencias SPEI de nueve de agosto y seis de septiembre del presente año, se advierte que se hizo la transferencia del pago de prerrogativas al Partido de Trabajo, pues en las mismas se asentó como propósito de la transferencia: “PRERROG ORDINARIAS JULIO”, “ADICIONALES JULIO”, “PRERROG ORDINARIAS AGOSTO” y “ADICIONALES AGOSTO”. Además, en los cuatro reportes obra el sello de recibido del Partido del Trabajo, así como en los dos primeros de nueve de agosto del presente año estampa su nombre y firma Beky Cabrera Santiago, representante financiera del citado partido; mientras que en los dos restantes reportes estampa su nombre y firma Monica I. Santiago, como representante financiera del partido político.

Aunado a lo anterior, de los cuatro recibos de ingresos en efectivo de nueve de agosto y seis de septiembre del presente año, con números de folio 0188, 0192, 0195 y 0194, se advierte que, el Instituto Electoral Local pago lo relativo a las prerrogativas adeudadas al actor, pues en el apartado de modalidad del financiamiento y concepto del ingreso se

asentó: “Prerrogativa ordinaria mes de julio”, “Prerrogativa actividad específica mes de julio”, “Prerrogativa ordinaria del mes de agosto” y “Prerrogativa actividad específica mes de agosto”.

Asimismo, dichos recibos se encuentran firmados por la Representante financiera del Partido del Trabajo como receptor de la aportación, se puso el sello de dicho partido, así como el sello de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes del Instituto Electoral Local, como aportante.

Como se advierte de lo anterior, es incuestionable que la omisión del Instituto Electoral local de entregarle al Partido del Trabajo las prerrogativas económicas correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, ya quedó insubsistente, pues dichos pagos ya fueron efectuados.

Además, respecto a la omisión de la Secretaría de Finanzas de entregar al Instituto Electoral local el presupuesto programado para el ejercicio dos mil dieciocho de los partidos políticos en el Estado, correspondientes a los meses de julio y agosto de este año; la misma también ya ha sido superada.

Lo anterior, en virtud de que para que el Instituto Electoral Local estuviera en aptitud de hacer la entrega de los recursos al partido político actor, previamente la Secretaría de Finanzas debía realizar la entrega de los recursos al Instituto Electoral Local, de ahí que, una vez recibido el recurso público, el citado Instituto realizó la entrega correspondiente al actor.

Por lo que, de no haber sido entregados los recursos públicos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno



del Estado de Oaxaca, al Instituto Electoral Local, éste aun no habría efectuado el pago correspondiente a cada partido político.

Así, la pretensión final del actor era que dejara de subsistir la omisión de recibir sus prerrogativas a que tiene derecho por los meses de julio y agosto del año en curso, por lo que, la misma ya fue colmada.

Sin que pase desapercibido lo aducido por Noel Rigoberto García Pacheco, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de que, la autoridad responsable pagó las prerrogativas del Partido del Trabajo de los meses de julio y agosto hasta el seis de septiembre del año en curso, pero que aún se encontraba pendiente el pago de las prerrogativas correspondientes al mes de septiembre del presente año.

Lo anterior en virtud de que, la omisión del pago de las prerrogativas correspondientes al mes de septiembre del presente año no fue impugnada por el partido político actor.

Aunado a ello, del escrito presentado por Rigoberto García Pacheco, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido del Trabajo, se advierte que el mismo, no tiene reconocido el carácter de actor en el presente asunto, pues el Instituto Electoral Local le reconoció el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo a Ignacio Sergio Uraga Peña; de ahí que sus manifestaciones no puedan ser tomadas en consideración.

En ese tenor, como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable ya realizó la entrega de prerrogativas al Partido del Trabajo correspondiente a los meses de julio y

agosto de dos mil dieciocho; es por ello que las omisiones impugnadas han quedado superadas.

Por tanto, al haber sido solventada la omisión de la entrega de prerrogativas, es evidente que ha desaparecido la materia del presente asunto.

Esto es que, resulta evidente que el acto que ahora se reclama quedó insubsistente, lo cual deriva que en el presente asunto falta la materia de impugnación, por ende, es inconcuso que, si la pretensión de la parte actora era que la autoridad responsable le entregara las prerrogativas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciocho, dicha pretensión ha quedado solventada, de ahí que se haya extinguido la materia del presente recurso.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.